



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra
Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho”



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE

Resolución Sub Gerencial

Nº 063 -2024-GRA/GRTC -SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTOS:

El Acta de Control N°000112-2023 e Informe N° 092-2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI-Fisc.Insp., reg. N° 4002003, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, levantada contra el señor Castillo Naupari Perceo, en adelante el administrado, conductor del vehículo de placa de rodaje BTX-208, de propiedad de la persona de Gutarra Castillo Cristian; por infracción contra la formalización del transporte establecido el Reglamento Nacional de Administración de Transportes; aprobada por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC. Y el escrito de **descargo** formulado por el señor Gutarra Castillo Cristian, con fecha veintiocho de noviembre del presente año dos mil veintitrés, con registro N° 4009280-23-GRTC.

CONSIDERANDO:

Que, a través del Informe N° 092-2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc.insp. y anexos, el inspector de campo del área de fiscalización, informa que el día veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, en el sector denominado, Av. Colonizador sector Ovalo Pedregal, lugar de intervención; siendo a horas 10:10 am, se realizó un operativo inopinado de verificación del cumplimiento o violación de las normas de tránsito para el control y fiscalización de transporte de personas y mercancías, efectuado por los Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa y la Policía Nacional del Perú; siendo que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje N° BTX-208, conducido por el señor Castillo Naupari Perceo identificado con DNI 73047257 con Licencia de Conducir N° H73047257, Categoría A-IIIc, que cubría la ruta Arequipa-Pedregal (origen Arequipa; destino Pedregal); por lo que se levantó el Acta de Control N° 00112-2023 con la tipificación de la Infracción contra la formalización del transporte código F-1, de Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N° 005-2016-MTC modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC. Acta de Control que fue notificado al conductor la hora y el día de los hechos y en el lugar intervenido.

Que, asimismo, por su parte, el propietario del citado vehículo, señor Gutarra Castillo Cristian con DNI 45696069, interpone Descargo contra el Acta de Control N° 000112 por presunta infracción F-1. Con el Petitorio: Se declare Nula el Acta de Control, consecuentemente, como pretensión accesoria se devuelva placas de rodaje y licencia de conducir. Fundamenta su Petitorio precisando: Que ha sido intervenido en Av. Colonizador sector Ovalo Pedregal distrito Majes, provincia Caylloma departamento Arequipa; en el que procede levantar el Acta de Control N° 00112 al vehículo de su propiedad conducido por el señor Castillo Naupari Perceo. Y cita las Disposiciones Complementarias Finales del D.S. N° 004-2020-MTC, («... Segunda.- Reglas de supletoriedad En todo lo no previsto de manera expresa en el reglamento del Procedimiento Sancionador Especial de Tramitación Sumaria e materia de transporte y tránsito terrestre, así como de sus servicios complementarios, se aplica supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General»); señala el administrado que en el Acta de Control contiene vicios y errores de llenados por parte del inspector de transporte de la región; y detalla: «Se observa que está marcado el cuadro de TRANSPORTISTA, cuando debió marcar el cuadro de CONDUCTOR, en mérito que el transportista es una persona «persona natural o jurídica que presta servicio de transporte terrestre público de personas y/o mercancías de conformidad con la autorización correspondiente», lo cual la fiscalización se realizó al conductor no al transportista. Con respecto solo se verifica la **hora de intervención 10:10**, mas no contiene el dato de la hora de cierre de la fiscalización. También del lugar de intervención se tiene suscrito Av. Colonizador Sector Ovalo Pedregal, en otro campo se encuentra llenado **Origen Arequipa Destino**



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra
Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"



Resolución Sub Gerencial

Nº OG 3 -2024-GRA/GRTC -SGTT

Pedregal, siendo impreciso, inexacto el dato de intervención.» Enfatiza precisando que el inspector sólo ha levantado el acta de control de presunta infracción F-1, mas no entregó al conductor «**UNA ACTA DE INTERNAMIENTO DE PLACAS DE RODAJE, LICENCIA DE CONDUCIR**», por lo que para el administrado no se habría cumplido con el debido procedimiento de fiscalización de acuerdo al decreto supremo que tiene rango de ley.

Que, el lugar, hora y fecha de intervención; identificación del vehículo, identificación del conductor; tipo de infracción F-1, calificación y su consecuencia, está determinado; conforme el literal a) del acápite 6.2 y literales: a), b), c), d), e), f), h), acápite 6.3 del Artículo 6º del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, concordante con el párrafo segundo del numeral 111.2 del Artículo 111º del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC; RNAT; consecuentemente la citada acta tiene validez en la forma y contenido, es más está formulada por la autoridad competente en cumplimientos de las labores conferidas a través de la Resolución Sub Gerencial N° 259-2022-GRA/GRTC-SGTT de fecha veintiocho de diciembre de dos mil veintidós.

Que, por lo tanto, la infracción materializada en el acta de control fue de conocimiento del mismo conductor el día y hora de la intervención; prueba de ello se tiene la suscripción del acta por el mismo conductor Perceo Castillo Ñaupari y las autoridades intervenientes. Asimismo, debemos advertir del Descargo interpuesto y del documento anexo a fojas diez (10) del presente expediente que el señor Gutarra Castillo Cristian, tuvo conocimiento del contenido del Acta de Control N° 00112-23; esta afirmación se infiere del punto 2.1 de Fundamentos de Hecho y Derecho de su descargo; toda vez que afirma: «(...) se encontraba conduciendo mi vehículo el conductor por la Av. Colonizador Sector Óvalo Pedregal, Distrito de Majes, Provincia de Caylloma, Departamento Arequipa es intervenido por el inspector de Transporte de la Región Arequipa, donde procede A levantar el Acta de Control N°00112 (...)»(SIC)

Que, asimismo, precisamos que de acuerdo al numeral 6.1 del Artículo 6º del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte. Por lo tanto, Acta de Control N° 112-2023 y los anexados al mismo constituyen, en caso específico del acta, elemento de prueba o elemento(documento) para prueba (AD PROBATIONEM).

Que, conforme al acápite 2. del Artículo 255º, del TUO de la Ley N° 27444, Ley Del Procedimientos Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; de las averiguaciones efectuadas en el sistema de base de datos y materializados a fojas 15 y 16 del presente expediente, se advierte que el vehículo intervenido con el Acta de Control 00112-23, de placa de rodaje BTX-208, de uso particular, es de propiedad de la persona de Gutarra Castillo Cristian. No obstante, debemos indicar que el administrado con el citado descargo, interpuesto con fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés no ha logrado desvirtuar la imputación del cargo formulado con el acta de control N° 00112-23; en consecuencia se debe dictar el acto administrativo correspondiente.

Que, de acuerdo a Los principios del procedimiento administrativo de: Legalidad (1.1), respeto a la Constitución la Ley , el derecho y en el marco de las facultades. Debido Procedimiento (1.2), el administrado tiene derecho a ser notificado, contradecir los cargos imputados, presentar alegatos complementarios, ofrecer pruebas e impugnar decisión que le afecta. De Legalidad (1.4), las decisiones de las autoridades cuando califiquen infracciones, impongan sanciones, deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida con debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que debe cautelar. Imparcialidad (1.5), Las autoridades administrativas



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



Resolución Sub Gerencial

Nº 063 -2024-GRA/GRTC -SGTT

actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoseles tratamiento y tutela igualitario, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general. Presunción de veracidad (1.7) de verdad material (1.11), del numeral 1 del artículo IV del título preliminar del TUO de la ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General corresponde emitir el acto administrativo correspondiente.

Que en ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transporte; Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre; Los Informes que contengan el resultado de Fiscalización de Gabinete, informe Final de Instrucción N° 324-2023-GRA/GRTC-STT-ATI-fisc. y en uso de las facultades conferidos por la Resolución Gerencial General Regional N° 122-2024-GRA/GGR, de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. -Declarar **RESPONSABLE** de la infracción cometida por el conductor señor Castillo Naupari Perceo DNI 73047257; **SANCIÓN** al que realiza actividad de transporte sin autorización, con responsabilidad solidaria al propietario o titular del vehículo de placa de rodaje BTX-208, señor(a) Gutarra Castillo Cristian DNI 45696069; respecto a la fiscalización realizada, con una multa equivalente a (1 UIT) Unidad Impositiva Tributaria por la comisión de infracción Tipo F-1, prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente, del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones incursas en la Infracción contra la formalización de transporte vigente, por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - Encargar la notificación de la presente a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre **conforme** a las disposiciones del D.S 004-2020-MTC.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los: **26 ABR. 2024**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Econ. LUIS FROLAN S. ALFARO DIAZ
Sub-Gerente de Transporte Terrestre